

*Decreto n.º 123 de 22 de agosto. Reglamento general para la cuenta y razon de la Hacienda Pública.*

El S. P. E. se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

Reconociendo la necesidad de establecer reglas generales, por medio de un sistema adaptable á los conocimientos del país respecto á teneduría de libros, para llevar con uniformidad las cuentas de la administracion del tesoro público, corrigiendo la confusion producida por la variedad en el método actual de todas las oficinas; y habiendo encomendado este negocio á una comision inteligente que ha desempeñado su cometido, y cuyos trabajos despues de detenido exámen han merecido la aprobacion del Gobierno;

Considerando: que al establecer estas reglas debe reformarse el año económico, que tal cual existe, dificulta la presentacion del informe y estado de las rentas al P. L. en el período designado por la Constitucion;

En virtud de la autorizacion que le confiere la ley de 21 de marzo del corriente año, y de las facultades que son privativas al Ejecutivo en el ramo de Hacienda, ha tenido á bien decretar la siguiente

## **INSTRUCCION PRACTICA**

*Y Reglamento para llevar las cuentas de la Hacienda pública, seguido de un apéndice sobre la administracion de varios ramos.*

### **CAPITULO I.**

*Del sistema de Administracion y año económico á que deben arreglarse las oficinas de Hacienda.*

Art. 1.º La Hacienda pública, que se compone de las

ramos que la ley tiene establecidos, será administrada bajo la inmediata inspección de la Intendencia general, reunida hoy en el Ministerio de Hacienda, por las Administraciones de distrito y marítimas, y por la Tesorería general, en la forma y bajo el sistema que aquí se establece.

Art. 2º Las actuales Receptorías serán las Administraciones de distrito, y como tales ejercerán las funciones y cumplirán los deberes que este Reglamento designa.

Art. 3º El año económico comenzará en 1º de diciembre, y terminará en 30 de noviembre de cada año.— Con arreglo á este cómputo deberán principiar y fenecer sus cuentas las oficinas de Hacienda pública: pero la Tesorería general no cerrará las suyas sino hasta el 17 de diciembre, para abrir las nuevas el 18 del mismo, que será el día de su corte anual.

## CAPITULO II

### *De las cuentas generales de la Hacienda pública.*

Art. 4º Las cuentas generales de ingreso y egreso que entran en la Administración de la Hacienda pública, son las siguientes.

### **CUENTAS GENERALES DE INGRESO.**

- 1º Aguardiente del país.
- 2º Papel sellado.
- 3º Pólvora.
- 4º Leyes é impresos.
- 5º Impuesto á la venta de licores extranjeros.
- 6º Impuesto al ganado de matar.
- 7º Alcabala de fincas.
- 8º Asiento de Gallos.
- 9º Impuesto al cultivo de tabaco.
- 10.— Costas procesales.
- 11.— Comisos.
- 12.— Multas y apremios en dinero.
- 13.— Tercio de multas penales.

- 14.— Fondo de la campaña nacional.
- 15.— 14 por ciento en dinero de derechos marítimos.
- 16.— 8 por ciento en bonos militares.
- 17.— 8 por ciento en vales de preferencia.
- 18.— 8 por ciento en vales de segunda.
- 19.— 5 por ciento sobre efectos de Centro-América.
- 20.— Derecho á la importacion de licores ftes. extranjeros.
- 21.— Derecho á la importacion del tabaco.
- 22.— Impuesto de tonelaje.
- 23.— Idem de almacenaje.
- 24.— Idem de bodegaje.
- 25.— Acciones en la Compañía de Diligencias.
- 26.— Renta de correos.
- 27.— Terrenos baldíos.
- 28.— Resultas de cuentas.
- 29.— Empréstitos forzosos.
- 30.— Suplementos voluntarios.
- 31.— Ingresos eventuales.
- 32.— Depósitos.

### **CUENTAS GENERALES DE EGRESO.**

- 1 ♀ Supremos Poderes y sus dependientes.
- 2 ♀ Lista diplomática.
- 3 ♀ Sueldos civiles.
- 4 ♀ Sueldos de Hacienda.
- 5 ♀ Sueldos militares.
- 6 ♀ Sueldos de Jefes y Oficiales.
- 7 ♀ Haberes de la tropa.
- 8 ♀ Resguardo de Hacienda.
- 9 ♀ Guardia de presidios.
- 10.— Inválidos y monte pío.
- 11.— Gastos ordinarios civiles.
- 12.— Gastos extraordinarios civiles.
- 13.— Gastos ordinarios militares.
- 14.— Gastos extraordinarios militares.
- 15.— Educacion de niños.
- 16.— Amortizacion de deudas extranjeras y sus intereses.
- 17.— Amortizacion en dinero de deudas diversas.

- 18.— Amortizacion en dinero de alcances militares y civiles de la nueva cuenta.
- 19.— Amortizacion de bonos nacionales.
- 20.— Amortizacion de vales de preferencia.
- 21.— Amortizacion de vales de segunda.
- 22.— Traslacion de unas cajas á otras.

Art. 5<sup>o</sup> Las Administraciones de distrito tendrán á su cargo las cuentas de *ingreso*, comprendidas en el número primero hasta el catorce, y además el 25, 26, 30, 31, y 32; y de las de *egreso* las contenidas en el número 1<sup>o</sup> hasta el 18, y la del 22.

Art. 6<sup>o</sup> Las Administraciones de los distritos de Chinandega, Nueva-Segovia y Matagalpa, como oficinas de registro, comprenderán tambien las cuentas, marcadas con los números 15. al 21.

Art. 7<sup>o</sup> Las Administraciones marítimas tendrán á su cargo las mismas cuentas que las de distrito, y además, entre las de *ingreso*, las comprendidas en los números 15 al 24.

Art. 8<sup>o</sup> La Tesorería general tendrá á su cargo todas las cuentas enumeradas, siéndole esclusivas las de *ingreso* marcadas con los números 27 al 29; y las de *egreso* contenidas en los números 19 al 21, así como el pago de los Supremos Poderes de la capital y sus dependientes, y el de los empleados que siguen la residencia del Gobierno.

Art. 9<sup>o</sup> Cada una de las cuentas mencionadas, tanto de *ingreso* como de *egreso*, tendrá un cargo y una data que se formarán de la manera que explican los artículos siguientes.

## **MODO DE CARGAR Y ADATAR LAS CUENTAS DE INGRESO.**

Art. 10. En el cargo del AGUARDIENTE se hará figurar el resultado de la venta de esta especie; y en la data las cantidades que se inviertan en su adquisición, sea por compra ó por que se fabrique por cuenta de la nacion, y todos los demas gastos que se hagan por razon de dicho ramo, como el de conduccion, almacenaje, compra de vasos, &c

Art. 11. En las Administraciones en donde este ramo esté mandado rematar, el cargo lo formarán las cantidades que paguen cada mes los asentistas, conforme su compromiso, debiendo especificarse en la partida el nombre de estos y sus respectivas cuotas.

Art. 12. Del PAPEL SELLADO, PÓLVORA Y LEYES se dice lo mismo que del aguardiente, con la única advertencia de que en la data de *leyes é impresos* no se comprenderán aquellos costos que por confundirse con los de imprenta y formación de códigos, deben figurar en la data de *gastos ordinarios ó extraordinarios* segun se verá (artículos 35 y 36).

Art. 13. El fondo especial destinado á la amortizacion de la deuda de la campaña nacional, no enagenada á un tercero, se formará de los ramos y cuentas siguientes:

- 1 º Dos tercias de multas penales.
- 2 º 6 por ciento de empleados.
- 3 º Producto de bienes nacionales.
- 4 º 2 por ciento de derechos marítimos.
- 5 º Entradas extraordinarias.
- 6 º Amortizacion de la deuda.
- 7 º Traslaciones.

Art. 14. El cargo y data de los ramos del artículo anterior se formarán en los propios términos establecidos para los demas; pero su cuenta se llevará con total independencia del fondo comun, en el libro especial de que hablan los artículos 54, 63, 64 y 88.

Art. 15. La cuenta del 8 POR CIENTO EN BONOS MILITARES se dividirá en dos separaciones, segun lo establece el decreto de 1 º de junio del corriente año: la una tendrá por nombre "8 *por ciento en bonos pagados en especie*," y la otra dirá: 8 *por ciento en bonos pagados en dinero*.

Art. 16. En el cargo de RENTA DE CORREOS figurarán las cantidades que los Administradores de ella trasladen á la Tesorería general como sobrantes de su oficina, aunque provengan de alcances que hubiese deducido la Contaduría Mayor, y en su data las cantidades pagadas por sueldo ó gasto de oficina á dichos Administradores, lo que se invierta en las oficinas de éstos, la cuota del contratista de correos, el gasto de todos los que toquen con las estafetas, y todas las

demas inversiones y pagos pertenecientes á la referida renta, hechos con los fondos comunes del erario.

Art. 17. En el cargo de RESULTAS DE CUENTAS figurarán los alcances que la Contaduría Mayor deduzca contra los empleados de Hacienda que administran las rentas del erario; y en su data las cantidades pagadas á los mismos por alcances en su favor. Se exceptúan los de las oficinas de correos de que habla el artículo anterior.

Art. 18. En el cargo de ACCIONES EN LA COMPAÑIA DE DILIGENCIAS se adotarán las cantidades que toquen al Gobierno en los dividendos de la Compañía; y en su data las que se trasladen en pago de dichas acciones.

Art. 19. En el cargo de EMPRESTITOS FORZOSOS, se anotarán los productos de los que se decreten en lo sucesivo; y en su data los honorarios y demas gastos de recaudacion que establezca la ley, y los pagos que se hagan á los prestamistas á su debido tiempo.

Art. 20. En el cargo de SUPLEMENTOS VOLUNTARIOS, se pondrán las cantidades que alguna persona ó fondo independiente, con conocimiento del Gobierno, empreste ó supla al erario con calidad de devolucion ó abono en el producto de algun ramo; y en su data figurarán estas mismas cantidades cuando se devuelvan ó abonen.

Art. 21. En el cargo de INGRESOS EVENTUALES figurarán todas aquellas entradas que no tienen nombre fijo, ó que, si provienen de algun ramo conocido, pertenezca el producto á un tiempo anterior al establecimiento del presente sistema. — En su data se comprenderán las pérdidas del erario por cambio de moneda, alteracion de su precio ú otra causa.

Art. 22. En el cargo de DEPÓSITOS figurará todo aquello que ingresa en calidad de tal bien sea por que así lo disponga una ley, ó por que se ignore el ramo á que pertenece el entero; y en su data se pondrán estas mismas cantidades cuando se devuelvan de orden Suprema, ó se sepa el ramo de que provienen. — En este último caso deben sentarse dos partidas: una de data en la cuenta de depósitos, y otro de cargo en la del ramo correspondiente.

Art. 23. Por regla general se establece que en el car-

go de todas las cuentas de ingreso deben figurar sus productos; y en su data las cantidades que se hubiesen aplicado al cargo equivocada ó indebidamente, y las que por igual razon se devuelvan á los enterantes.— Esta data tambien figurará aun en las cuentas de egreso, siempre que se note equivocacion ó inexactitud en su cargo.

Art. 24. Tambien es regla general que en la data de toda cuenta de ingreso, deben figurar los honorarios que la ley señala por la recaudacion del ramo á que corresponda.

Art. 25. En la data de los ramos cuyo producto esté perpetuamente destinado á algun fondo especial independiente, figurarán las cantidades que en virtud de ese destino especial se trasladen á dicho fondo, y tambien los gastos que por razon de dichos ramos tengan que hacerse.— Si la traslacion fuese temporal y en pago de alguna deuda ó suplementos anteriores al presente sistema, se adatará en *amortizacion de deudas diversas*; y si perteneciese á un tiempo posterior, en la de *suplementos voluntarios*.— En estos casos se abrirá cuenta corriente al fondo respectivo.

## **MODO DE CARGAR Y ADATAR LAS CUENTAS DE EGRESO.**

Art. 26. En la data de SUPREMOS PODERES se podrán los pagos hechos á los Diputados y Senadores por sus viáticos y dietas, á los individuos del Poder Ejecutivo, á los Magistrados de las Córtes y á los dependientes de todos éstos, por sus sueldos y sobre-sueldos.

Art. 27. En la data de LISTA DIPLOMATICA figurarán los pagos hechos á los Ministros ó Comisionados, y sus Secretarios, que tenga ó envíe el Gobierno á cualquiera nacion, por sus sueldos y gastos concernientes á su propia mision.

Art. 28. En la data de SUELDOS CIVILES, figurarán los pagos hechos á los Prefectos, Subprefectos y Jueces de 1<sup>ra</sup> Instancia, por sus sueldos ó sobre-sueldos.

Art. 29. En la data de SUELDOS DE HACIENDA figurarán los pagos hechos al Tribunal de la Contaduría Mayor

y sus dependientes, á los Ministros de la Tesorería general y los suyos, á los Subdelegados de Hacienda cuando este destino esté separado de la Prefectura, al Fiscal general, Administradores de distrito en su caso, Administradores de Aduanas. Contadores vista y Guardas de puerto ó costa, por los sueldos que la ley les señala.

Art. 30. En la data de SUELDOS MILITARES figurarán los de los Gobernadores militares, Comandantes, Mayores, Cirujanos, Capellanes, Jefes de Instrucción, Guarda-almacenes y Ayudantes de órdenes; y los de todos los demas empleados de esta clase que se establezcan con sueldo mensual fijo.

Art. 31. En la data de GENES Y OFICIALES figurará el pago que se haga á estos por sus cuartas, y todo aquello que reciban por sus resagos de servicio actual antes de su liquidacion.

Art. 32. En la data de HABERES DE LA TROPA se pondrá todo lo que se pague á las guarniciones por medio de presupuestos ó recibos de los jefes respectivos en su caso; y en su cargo las devoluciones de sueldos de los desertores ú otras semejantes.

Art. 33. En la de RESGUARDOS DE HACIENDA figurarán los pagos hechos al Comandante é individuos de tropa de los misiaos. — Lo propio tendrá lugar en la data de *guardias de presidios*.

Art. 34. En la data de INVALIDOS Y MONTE PÍO figurarán los pagos hechos á los agraciados por cédulas de esta clase.

Art. 35. En la de GASTOS ORDINARIOS CIVILES se comprenderán los de escritorio, alquiler de casa y mozos ordenanzas de empleados civiles y de hacienda; los de imprenta y papel de impresiones, los de correos que no toquen con ninguna de las estafetas de la República; los de suscripción á periódicos extranjeros, la Administración espiritual de Corinto, las ligeras reparaciones de edificios públicos civiles, gastos de marina, visitas de los Prefectos y todos los demas á que el Gobierno dé la calificación de *ordinarios civiles*.

Art. 36. En la de GASTOS EXTRAORDINARIOS CIVILES figurarán los de ceremonia y etiqueta, los de adornos y muchísimos

del Palacio Nacional, y de las oficinas civiles y de Hacienda; los de estadística, formación de códigos y reglamentos, visitas del Gobierno á los departamentos, compra, edificación ó graves reparaciones de edificios públicos civiles y todos los demas á que el Gobierno dé la calificación de *extraordinarios civiles*.

Art. 37. En la de GASTOS ORDINARIOS MILITARES se comprenderán los de escritorio, alquiler de casa y mozos, ordenanzas de empleados militares; los de papel de compañías, alumbrado y pequeños gastos de cuarteles, resguardos y presidios, bagajes, rancho de gefes, oficiales y tropa, mantención de presos, pensiones de retirados por cédulas, misas de tropa, composición de armas y fornituras, é instrumentos marciales, ligeras reparaciones de edificios militares, salvas de artillería, gastos de marina y todos los demas de igual naturaleza á que el Gobierno dé aquella denominación.

Art. 38. En la de GASTOS EXTRAORDINARIOS MILITARES figurarán los de ornato y muebles de oficinas militares, los de compras de armas, municiones y pólvora para los almacenes, los de compra, edificación ó graves reparaciones de edificios militares, los de colocación de para-rayos, los imprevistos y reservados, y todos los demas de igual naturaleza á que el Gobierno dé aquella dominación.

Art. 39. En la data de EDUCACION DE NIÑOS, figurarán las mensualidades pagadas á los directores de colegio por la enseñanza de los jóvenes que se les pongan por cuenta de la nacion, y los gastos de establecimiento y conservación de colegios y escuelas de niñas.

Art. 40. En AMORTIZACION DE DEUDAS EXTRANJERAS Y SUS INTERESES, se adatarán los pagos que se hagan por la deuda federal y las demas que el Gobierno reconozca en favor de compañías ó personas de otra nacion.

En la de AMORTIZACION DE ADEUDOS MILITARES Y CIVILES DE LA NUEVA CUENTA, figurarán los alcances que tengan los empleados, pensionistas, fuerza pública y resguardos en las liquidaciones que se les formen por servicios prestados despues del establecimiento del presente sistema, sea que se paguen dentro del mismo año en que fueron formadas, ó despues de él.

Art. 42. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los alcances que tengan en su favor los empleados diplomáticos, pues sus pagos en cualquier tiempo en que se hagan, deben adularse en su cuenta respectiva de *lista diplomática*.

Art. 43. También se adularán en la cuenta respectiva los alcances de los demás acreedores del erario, como abastecedores de aguardiente, contratistas de imprenta, ó correos, subvencion mosquitia, Tesorerías independientes y otros semejantes, cuyos pagos no merecen la calificación de sueldos ó pensiones.

Art. 44. En la data de AMORTIZACIÓN DE BONOS NACIONALES, VALES DE PREFERENCIA Y DE 2<sup>º</sup>, figurará el valor de aquellos que se amorticen en los ramos destinados al efecto, teniéndose como pagado á sus primitivos tenedores. --- La amortización de un bono ó vale, se hara poniendo á cada uno en líneas trasversales la palabra "*amortizado*," rubricado por los Ministros de la Tesorería.

Art. 45. En el cargo de todas las cuentas de *egreso* figurarán las cantidades que se hubiesen sentado en su data equivocadamente, las que se devuelvan á la Hacienda pública por no haberse hecho la inversión para que se habian destinado, y las que resulten de la venta de las cosas cuyo valor se hubiese adulado en la respectiva separación.

Art. 46. La cuenta de TRASLACIONES DE UNAS CAJAS A OTRAS, servirá para anotar las cantidades que mutuamente se trasladen las diferentes oficinas de Hacienda pública, en dinero, bonos ó vales amortizados; siendo cargo para la que recibe, y data para la que traslada. — Si la traslación se hace ordinariamente á alguna Tesorería especial por estarle asignado el producto de algun ramo, ella no será objeto de dicha cuenta, sinó de la data del propio ramo, segun se dijo en el art. 25.

Art. 47. No podrá hacerse ningun pago ó egreso de cualquier naturaleza sin que la orden ó documento que lo compruebe declare en su contesto la cuenta á que pertenece. — Si la orden procede del Gobierno, se le espoudrá respetuosamente la omision que se nota, suplicándole escla-

rezca aquella circunstancia para proceder al pago.

Art. 48. Cuando la ley conceda honorario de distribucion militar, ó cualquier otro que debe deducirse de cantidades que portenezcan á distintos ramos, se adaptarán en las cuentas respectivas proporcionalmente.

### CAPITULO III.

#### *De las cuentas individuales ó corrientes.*

Art. 49. Ademas de las cuentas generales que deben llevarse por cargo y data, segun lo establecido en el capítulo anterior, las oficinas de Hacienda abrirán cuenta especial corriente.

- 1 ° Á los individuos que disfruten sueldo diario, mensual ó anual:
- 2 ° Á los acreedores del Gobierno por deuda interior ó exterior:
  - ° Á las personas que en virtud de algun contrato tengan derecho á percibir cantidades de la Hacienda pública, como los abastecedores de aguardiente, contratistas de imprenta y de correos, y otros semejantes:
- 4 ° Á los habilitados de guerra ó comisionados especiales para hacer cierta inversion, á quienes con tal objeto se les traslade cantidades:
- 5 ° Á las Tesorerías que manejan fondos independientes del erario, de quienes se reciba ó á quienes se traslade alguna cantidad con el carácter de préstamo ó suplemento, ó bien con el de pago ó devolucion de lo prestado ó suplido.

Art. 50. En estas cuentas se anotarán las cantidades que se paguen ó enteren á dichos individuos, y ademas en la de los abastecedores ú otro que como éstos tengan que hacer entregas de alguna especie, se anotará tambien en margen distinto el valor de ellas, con referencia al libro en que consten. — En la de los comisionados especiales y Tesorerías independientes, se podrán asimismo sus enteros.

Art. 51. El alcance que prévia liquidacion tengan en

su favor los empleados diplomáticos y los demas acreedores de que habla el art. 43, se trasladará á la cuenta corriente del nuevo año, encabezando ésta con la anotacion en letras y guarismos del monto de aquel alcance ó diferencia. — Con este fin la cuenta de tales acreedores tendrá dos márgenes, como se vé en el modelo correspondiente.

Art. 52. Cuando alguna oficina en virtud de orden Suprema tenga que pagar alguna suma á un empleado, escolta ó cualquier otro acreedor al erario, cuya cuenta esté radicada en otra oficina, se adatará este pago directamente en la separacion á que corresponde, y dará aviso en el acto á la oficina á que pertenezca el recipiente, para que ésta le cargue en cuenta lo recibido, sin sacarlo al margen; pues dicha anotacion no tiene otro objeto que el de tenerse presente al tiempo de formar la liquidacion. — La omision de este aviso hará responsable al empleado que la padezca, en tanto cuanto se pague demas al liquidado, sin perjuicio de aplicársele la pena á que se haga acreedor conforme al art. 209.

## CAPITULO IV.

### *De las administraciones de distrito y marítimas, y de los libros en que deben llevar sus cuentas.*

Art. 53 Las administraciones de distrito y marítimas llevarán en los libros que aquí se explican, la cuenta de los ingresos y egresos correspondientes á su distrito ó puerto, y de los demas que por órdenes particulares se les encarguen; la de los ramos que constituyen el fondo especial para la amortizacion de la campaña nacional, y la de todas las especies que administren.

### **LIBROS DE LAS ADMINISTRACIONES DE DISTRITO.**

Art. 54 Los libros en que deben llevar su cuenta los administradores de distrito, son los siguientes:

- 1 ° El manual:
- 2 ° El de cuentas corrientes:

3º El del fondo especial:

4º El de especies:

5º El de liquidaciones.

Art. 55. En el libro manual abrirán tantas separaciones, cuantas sean las cuentas de ingreso y egreso que el empleado tenga á su cargo, debiendo hacerle dos márgenes para sacar al izquierdo los ingresos y al derecho los egresos. — De este libro son obligados los Administradores á llevar un copiadór.

Art. 56. El número de fojas que debe dársele á cada separación, será proporcionado á la mayor ó menor extensión que al ramo se le hubiese notado en los años anteriores, calculándose un sobrante para evitar el inconveniente que resulta de una cuenta dividida en dos ó mas distintos lugares.

Art. 57. Serán objetos del cargo de este libro todos los ingresos que hubiese en la oficina respectiva, tanto en dinero como en bonos ó vales, debiéndose sentar íntegra la partida, sin deducción de honorario ni otros gastos, porque éstos corresponden á la data.

Art. 58. Serán objeto de la data los pagos, honorarios y devoluciones que se hagan ó deduzcan conforme á la ley, comprobándose la partida con la firma del que recibe, ó con los documentos correspondientes en su caso.

Art. 59. La data se sentará toda vez que ocurra un pago, sin reunir muchos en una misma partida; pero los que se hagan á las personas que tengan cuenta corriente, se adatarán al fin del mes en la respectiva separación en una sola partida con referencia á las anotaciones de aquella.

Art. 60. En el libro de cuentas corrientes se abrirán las que los Administradores deben llevar á los empleados y demas individuos y cuerpos que dependan de su oficina, segun se dijo en el artículo 49, para anotar á cada uno de ellos las cantidades que se les paguen ó enteren en la forma que se vé en el modelo de este libro.

Art. 61. Á cada cuenta le darán el número de fojas convenientes para las anotaciones de todo el año, teniendo presente que al pié de cada una de ellas, debe figurar la liquidación general que debe practicarse al cerrarse la

cuenta.

Art. 62. Cada una de las cuentas de este libro comprobará la partida que por fin del mes debe sentarse en la separacion respectiva del manual, segun lo dicho en el artículo 59.

Art. 63. En el libro del fondo especial se llevarán con la debida separacion las cuentas que lo constituyen y quedan enumeradas en el artículo 13.

Art. 64. En cuanto al modo de llevar la cuenta de este fondo, se procederá en un todo conforme á lo dispuesto respecto al general, considerándose la administracion que lo maneje como una oficina distinta.

Art. 65. En el libro de especies llevarán cuenta los Administradores con la debida separacion al aguardiente, papel sellado, pólvora, leyes ó impresos; y á las demas especies que tengan bajo su administracion, sentando en el cargo las cantidades que de ellas reciban directamente ó por medio de sus comisarios, y en la data las que se vendan en cada mes, y las que se entreguen de órden Suprema.

Art. 66. En la cuenta de especie del papel sellado, figurarán ademas las cantidades que por fin del bienio se devuelvan á la Tesorería general, los pliegos que por errados hubiesen cambiado en los casos que se establecen en el apéndice de este reglamento, y los que se den á las oficinas para los usos que la ley dispone.

Art. 67. La cuenta de especies que consten de peso ó medida, se llevará en la propia forma sin expresar su valor; mas la de papel sellado y leyes se llevará expresando en la partida el número de pliegos ó ejemplares y sus clases, y sacando al márgen su valor que es el que se debe cargar ó adatar.

Art. 68. Las existencias que resulten al cortar la cuenta por fin del año, serán trasladadas al libro de especies del siguiente, adutando su valor en la cuenta cortada, y cargándolo en la nueva, con referencia al inventario de que habla el artículo 30.

Art. 69. Todas estas cuentas de especies comprobarán las del respectivo ramo en dinero, por cuya razon en

el corte mensual de unas y otras deben tener entre sí la mas exacta correspondencia.

Art. 70. Además de estos libros que hacen relacion á la cuenta general, deben llevar el de vendedores de aguardiente y el de boletos de las reses que se han de destazar. — En el primero abrirán cuenta á cada vendedor para cargarle el licor que le sea entregado, y abonarle el resultado de la venta cuando lo entere; y en el segundo anotarán cada día el número de boletos que extiendan, y el nombre de las personas que los hubiesen sacado.

Art. 71. Para la recaudacion de los ramos que fuesen muy dispendiosos, podrán los Administradores llevar otros libros auxiliares; en cuyo caso, sin dejar de abrir la correspondiente separacion en el manual, solo sentarán en ella por extracto el resultado que dé por fin del mes el auxiliar.

Art. 72. El libro de liquidaciones servirá para trasladar á el las que se formen al pié de cada cuenta corriente como se dirá despues.

## **LIBRO DE ADMINISTRACIONES MARITIMAS.**

Art. 73. Las administraciones marítimas llevarán los libros explicados, y además los siguientes:

- 1 ° El de adeudos y pagos de derechos marítimos:
- 2 ° El de recibo y devoluciones de vales:
- 3 ° El de almacenaje:
- 4 ° El de importaciones y exportaciones.

Art. 74. En el libro de adeudos y pago de derechos marítimos, se le cargará al comerciante introductor el monto de los que hayan devengado sus mercancías, presentando en la partida clara y distintamente el resultado de la liquidacion que debe formarse al pié de la póliza; y se le abonarán los pagos que haga de presente ó á los plazos de la ley, detallando al hacer este abono, los derechos á que el comerciante aplica su pago, todo en la forma que se vé en el modelo.

Art. 75. Las cantidades pagadas por los introducto-

res, con excepcion del 2 por ciento, se trasladarán á la separacion respectiva del libro manual, citando en ella solamente el nombre del comerciante, la fecha y número de la partida en que conste el abono, y en la misma forma se trasladará al libro del fondo especial la parte correspondiente al 2 por ciento.

Art. 76. Si de conformidad con el decreto de 1<sup>o</sup> de junio último se pagase en dinero el 8 por ciento en bonos; se anotará así segun está establecido, para hacer la traslacion de que habla el artículo anterior, á la separacion que en este caso debe abrirse en el manual segun se dijo en el artículo 15.

Art. 77. Si algun comerciante quisiese hacer el pago de su adeudo en la Tesorería general, podrá verificarlo enterando en ella el dinero, bonos ó vales correspondientes, como remitidos por la administracion á cuenta de sus productos, para que la Tesorería cargue su valor en *traslaciones de unas cajas á otras* y le dé certificacion de la partida. — Con este atestado podrá el comerciante sacar su pagaré de la administracion, la cual, convencida de la exactitud del entero, debe tener aquel por chancelado, percibir la certificacion, y adatarse su valor en la citada separacion. — Pero para que el comerciante quede libre en este caso de la multa designada á la tardanza en el pago, es indispensable que la certificacion de la Tesorería general llegue á la administracion al plazo del pagaré.

Art. 78. Si el entero correspondiese al 2 por ciento de campaña nacional, ó al 8 por ciento en bonos pagados en dinero, lo advertirá así el comerciante, para que la Tesorería no dé á tales dineros otra inversion que aquella á que especialmente están destinados, y ademas para que asiente dicho entero en el libro correspondiente.

Art. 79. El libro de almacenaje, cuya forma para el depósito en la aduana de Corinto está reglamentada por decreto de 2 de julio último, comprobará la partida ó partidas que en las separaciones de *almacenaje y bodegaje* se asienten por el pago de estos impuestos, por cuya razon al cargarse éstos debe citarse la partida de desalmacenaje en que conste la extraccion de bultos.

Art. 80. En el libro de recibo y cambio de vales, se cargarán los Administradores, con separacion de clases, las cantidades que reciban de la Tesorería general en cumplimiento del decreto de 14 de octubre de 859; y se adatarán las que devuelvan á los comerciantes y los que hubiesen errado.

Art. 81. La cantidad de vales que dió motivo á la devolucion, solamente se tendrá por amortizada en la parte correspondiente al derecho que con ella se pagase; por cuya razon en uno de los vales se espresará esta circunstancia para que la Tesorería general la tenga presente al tiempo de adatar dichos vales como amortizados.

Art. 82. En el libro de importaciones y exportaciones anotarán los Administradores marítimos las que se hagan por su aduana. — Para las primeras tendrán á la vista las pólizas de registro, haciendo tantas separaciones cuantos son los diversos derechos que las mercancías devengan, y para las segundas tomarán razon con separacion de artículos de todos los productos de la República que el comercio extraiga aunque no devenguen derechos, detallando su peso ó número, y calculando su valor. — De este libro se sacará el estado que por fin del año económico deben mandar dichos Administradores en cumplimiento del artículo 136 de la ley orgánica federal de 837.

## CAPITULO V.

### *De las Comisarías.*

Art. 83. Los Administradores de distrito cuidarán de que sus Comisarios dependientes lleven un libro en que con la debida separacion y la claridad posible, asienten los productos de los ramos que tienen bajo su administracion, principalmente si fuese conveniente poner á su cargo los de alcabala de fincas, multas de Hacienda y policía, y comisos; y que recojan al pié de la partida la firma del enterante.

Art. 84. Este libro será rubricado por el Administrador, quien explicará al Comisario la forma de llevarlo, así como tambien debe imponerlo de todas sus obligaciones y de la manera de cumplirlas.

## CAPITULO VI.

### *De la Tesorería general y sus libros.*

Art. 85. La Tesorería general, como centro de todas las administraciones, debe llevar, según se ha dicho, cuenta de todos los ingresos y egresos de la Hacienda pública, de donde pueda sacarse cada mes y por fin de año, un estado general que presente la situación del tesoro.

Art. 86. Por los ingresos y egresos que se hagan particular é inmediatamente en la Tesorería general, son responsables sus Ministros ante la Contaduría mayor; por cuya razón deben comprobar sus asientos con las firmas y documentos que la ley dispone. — Mas por los que corresponden á las administraciones, su obligación se reduce á refundir detalladamente en su cuenta la de los Administradores con vista de la copia que mensualmente deben mandarle éstos según se previene en el artículo 114, corrigiendo las equivocaciones que notasen, sea porque se hubiese aplicado á un ramo el ingreso ó egreso que pertenece á otro, ó por que se hubiese sentado alguna partida de la atribución especial de la Tesorería, ó por cualquiera otra razón.

Art. 87. En el asiento de que habla el artículo anterior, no se tomarán en consideración las contra-partidas sentadas por los Administradores á virtud de equivocaciones padecidas por exceso en el cargo ó en la data.— En estos casos los Ministros de la Tesorería darán á la partida equivocada el valor que en realidad debe tener.

Art. 88. En la Tesorería general debe llevarse también la cuenta general de los ramos destinados especialmente á la amortización de la deuda de la campaña nacional, no enagenada á un tercero; la de todas las especies cuya distribución le corresponda, y la de recibo y distribución de bonos y vales.

### **LIBROS DE LA TESORERIA GENERAL.**

Art. 89. Los libros en que la Tesorería debe llevar

sus cuentas, serán los siguientes:

- 1 ° El diario:
- 2 ° El de caja:
- 3 ° El mayor ó de cuentas generales:
- 4 ° El de cuentas corrientes:
- 5 ° El del fondo especial:
- 6 ° El de especies:
- 7 ° El de recibo y distribucion de bonos y vales:
- 8 ° El de liquidaciones:
- 9 ° El de adeudos contra la Hacienda pública.

Estos dos últimos serán explicados en los capítulos 9 ° y 10. (artículos 150 y 167.)

Art. 90 En el DIARIO asentarán sus Ministros una en pos de otra, las partidas de cargo y de data que se les ocurran, sea por las cuentas que les son peculiares al tenor de lo que se dijo en el artículo 9 °, ó por las que consten en las copias de los Administradores cuyo contenido tengan que refundir en la suya. Cada partida será encabezada con el nombre de la cuenta á que pertenece el asiento, escribiéndolo con letra notable en la forma que se vé en el modelo de este libro.

Art. 91. El libro de caja tendrá por objeto llevar una cuenta exacta con referencia al diario, de las entradas y salidas del dinero y del ingreso, y amortizacion de los papeles de crédito público en la Tesorería general. — Los asientos comprendidos en las copias de los Administradores, no pertenecen á la cuenta de este libro.

Art. 92. En el libro mayor abrirán una cuenta general á cada uno de los ramos de ingreso ó de egreso que constituyen la Hacienda pública, haciéndole dos márgenes para sacar al izquierdo los ingresos y al derecho los egresos que consten en el *diario*.

Art. 93. La traslacion de partidas de que habla el artículo anterior, se hará anotando en la cuenta respectiva del libro mayor, la fecha y número de la partida del diario, el nombre de la oficina en que se verificó el ingreso ó egreso, y la cantidad que se sacará al margen correspondiente.

Art. 94. Esta traslacion se hará inmediatamente despues de asentada la partida del *diario*, anotando á la iz-

quiera de esta el folio del libro mayor en donde esté abierta la cuenta del ramo que ella comprende: todo en la forma que expresan los modelos.

Art. 95. Respecto al libro de cuentas corrientes de la Tesorería general, observarán sus Ministros lo que queda establecido para el de las administraciones (capítulo 3<sup>o</sup>).

Art. 96. En el libro del fondo especial asentarán los Ministros de la Tesorería, con la debida separacion, los ingresos y egresos que tenga este fondo, lo mismo que los Administradores de distrito.

Art. 97. En este libro refundirá la Tesorería general las partidas que consten en la copia que del suyo deben remitirle cada mes los Administradores, en los mismos términos que queda dispuesto respecto del fondo general.

Art. 98. La Tesorería general abrirá en su libro mayor una cuenta general á este fondo, á la cual debe trasladar sus ingresos y egresos despues de haber sentado en el *diario* las partidas que los comprendan, con presencia del libro respectivo.

Art. 99. En el libro de especies de la Tesorería general, se cargarán sus Ministros con separación las cantidades de papel sellado y colecciones de leyes que reciban de la Intendencia general; y se adatarán las que remitan para su expendio á las administraciones, comprobando el primero por medio de la nota de remision de la Intendencia, y la segunda con certificacion en papel simple de la partida de cargo que el Administrador se hubiese sentado.

Art. 100. Tambien se pondrán en cargo las cantidades de papel sellado que por fin del bienio devolviesen las administraciones, y en data las que la Tesorería devuelva á la Intendencia por la misma razon. — Del primero será comprobante la nota de remision del Administrador, y de la segunda la de recibo de la Intendencia.

Art. 101. El libro de distribucion de bonos y vales contendrá tantas separaciones cuantas sean las clases que la ley hubiese hecho ó hiciere de dichos papeles. — En el cargo se sentarán las cantidades recibidas del Ministerio, comprobándolo con la nota de remision, y en la data las que distribuya conforme á la ley, comprobándola con la firma

del recipiente; y las que devuelva por equivocadas, canceladas ó por otra causa, con la nota de recibo.

Art. 102. Asimismo se adatarán las cantidades que se remitan á las administraciones marítimas para los efectos de que habla el decreto de 14 de octubre de 1859, y se cargarán las que dichas administraciones devuelvan por defectuosas ú otra causa. — Se comprobará este cargo con la nota de remision del Administrador y la data con la certificacion en papel simple que éste debe mandarle de la partida de cargo que se hubiese sentado.

Art. 103. Tambien se adatarán en este libro las cantidades que se den á los empleados, gefes y oficiales por el 6 por ciento, comprobando esta data con los asientos puestos en las separaciones respectivas del libro del fondo especial, los cuales con este fin deben ser bien detallados por la Tesorería general.

## CAPITULO VII

### *Obligaciones comunes á la Tesorería general y administraciones.*

Art. 104. Tanto la Tesorería general como las administraciones, son obligadas:

1º Á cortar mensual y anualmente sus cuentas, y á formar estados de los ingresos y egresos habidos en sus respectivas oficinas.

2º Á tomar razon de todos los títulos, despachos y cédulas de individuos cuyas cuentas estén radicadas en su oficina.

3º Á liquidar nominalmente á dichos individuos y á todos los demas que tengan cuenta abierta en el libro de las corrientes; y por extracto á los individuos de tropa de las guarniciones y resguardos de su comprension.

### **DE LOS CORTES Y ESTADOS MENSUALES Y ANUALES.**

Art. 105. Las administraciones practicarán el corte

mensual de que se ha hablado, el día último de cada mes, y la Tesorería general diez y ocho días después. — El anual corresponderá al último de noviembre para las primeras, y al diez y ocho de diciembre para la Tesorería; de conformidad con lo establecido en el artículo 3º. — La autorizacion de un corte se hará á mas tardar, dos días después de practicado.

Art. 106. Mientras la Intendencia esté reasumida en el Ministerio de Hacienda, el Contador mayor ó el auxiliar autorizarán el corte de la Tesorería, á no ser que el Ministro les avise que quiere practicarlos por sí mismo.

Art. 107. Al formarse el corte, deben exhibirse precisamente al empleado que lo autorice, todos los libros de cuentas, así de dinero como de especies, los legajos de comprobantes, y las existencias, para que él haga de todo el exámen y revision que juzgue conveniente, y cumpla el deber que le impone el artículo 197.

Art. 108. Se recuerda el cumplimiento del artículo 24 de la ley de 2 de mayo de 837, que se leerá de este modo: — *"Si por la operacion del corte se advirtiere fraude en la caja, ó equivocacion que no haya desvanecido el Tesorero ó Administrador respectivo, y fuese esta operacion practicada por el Intendente, tomará él mismo inmediatamente la providencia oportuna, así para el reintegro de la cantidad que falte, como contra el empleado ó empleados á quienes resulte culpa, disponiendo por sí la suspension de ellos, é instruyendo expediente justificativo con que dará cuenta al Gobierno. Y si no fuese el Intendente el que efectuaré el corte, el que lo verifique pondrá á continuacion del estado todo cuanto hubiere advertido digno de reparo, y en estos términos dirigirá él mismo al Intendente y Contaduría mayor los dos tantos que corresponden á estos empleados, segun se dirá, para que en su vista tome el primero las providencias que correspondan."*

Art. 109. Los Administradores presentarán además al funcionario que autorice el corte, una copia exacta de todos los asientos mensuales del libro manual, y de los que hayá habido en el del fondo asociado, para que él la co-

Art. 110. En consecuencia de este corte, las oficinas respectivas formarán estados mensuales de los ingresos y egresos habidos en la Tesorería general, desde el principio del año económico hasta el día del corte, y en las administraciones, en todo el mes á que éste corresponde. — En el corte del mes de noviembre formarán éstas, además del estado parcial, uno general de los ingresos y egresos del año económico.

Art. 111. Esta operación de estados se reduce á poner en série todos los ramos, ó cuentas generales de la incumbencia de la oficina, y á aplicarles en el márgen correspondiente la suma de sus productos y de sus gastos, como se vé en los modelos adjuntos. Los Administradores al pié de su estado demostrarán también la situación de las especies que administren, en la forma que se vé en los citados modelos.

Art. 112. La Tesorería general formará por ahora tres tantos de dichos estados: uno que sus Ministros dejarán en ella, y los otros dos que remitirán al Ministerio de Hacienda y á la Contaduría mayor cuatro días después del corte; mas cuando la Intendencia esté separada del Ministerio de Hacienda, formarán otro ejemplar para esta oficina.

Art. 113. Las administraciones formarán además otros dos tantos, uno para el empleado que autorice el corte, y otro para la Tesorería general.

Art. 114. Practicado el corte y puesto el *Visto-Bueno* del empleado que lo autorice, en los estados y en la copia que refiere al artículo 109, el Administrador hará llegar dentro del término que designa el 117 á la Tesorería general, el ejemplar del estado que á ella le corresponde, junto con la copia de asientos y la existencia en dinero ó vales que se hubiese encontrado por fin del mes.

Art. 115. Por la falta de cumplimiento del deber que impone el artículo anterior, incurrirán los Administradores en una multa de cuatro pesos por cada día de retardo en llegar todas ó cada una de las piezas expresadas.

Art. 116. Esta multa será impuesta por la Tesorería general, por el hecho mismo de haber habido retardo. — En consecuencia, dirigirá tres oficios: uno al Administra-

dor notificándole aquella pena para que se cargue su importe en la separacion respectiva; otro al Subdelegado, Juez, Alcalde ó Comandante de la residencia del Administrador para que cuide de su ejecucion, y otro al Contador mayor para que tenga presente esta pena al glosar la cuenta del empleado que incurrió en ella. — La omision de la Tesorería en imponer dicha multa, será castigada con otra igual que le aplicará el funcionario que autorice su corte — El retardo se computará por la no llegada de cualquiera de las piezas de que se ha hablado en los términos del artículo siguiente.

Art. 117. Los Administradores de Managua, Masaya y Granada, harán la remision de que habla el artículo 114, en los ocho primeros días de cada mes. — Los de Rivas, Leon, Chinandega, San Juan del Sur y Corinto, tendrán dos días mas de término; y los de Segovia, Matagalpa y Chontales, gozarán de otros dos mas en los meses de verano, y de cuatro en los de invierno. — Estos mismos términos tendrán para dirigir los estados del Ministerio de Hacienda y Contaduría mayor, bajo las penas establecidas por decretos anteriores.

Art. 118. La administracion marítima de San Juan del Norte cumplirá aquel deber haciendo salir por el primer correo ó embarcacion nacional que se presente despues del seis de cada mes, los precitados documentos y las existencias, sirviendo de base para computar su retardo, la venida de la correspondencia procedente de San Juan del Norte ó San Carlos, ó el aviso que el agente de la goleta nacional debe dar á la Tesorería de la venida de dicha embarcacion, y de la época en que salió de San Carlos.

Art. 119. La remision de que hablan los artículos precedentes, se hará con esprofeso, si así lo considerase necesario el Administrador para no faltar al término que tiene señalado para verificarla, incurriendo en la multa de que se ha hablado si el retardo lo sufriesen por no haber hecho salir el correo con la debida anticipacion — Esta disposicion no comprende al Administrador de San Juan del Norte.

Art. 120. Si alguna administracion tuviese necesidad

de la existencia en dinero para los gastos del mes siguiente, podrá dejarla el Administrador previa anuencia del Gobierno, cargándose esta cantidad con fecha 1<sup>o</sup> del mes que sigue, en la separacion de *traslaciones de unas cajas á otras*, como remitida por la Tesorería general, y dirigiendo á ésta en lugar del dinero la certificacion de aquella partida.

Art. 121. La Tesorería general esperará las copias, estados y existencias hasta el 17 del mes siguiente; en cuya fecha, si no hubiesen llegado todas al comenzar el despacho, sus Ministros darán por cerradas sus cuentas, y prepararán lo necesario para el corte del día siguiente; pero si esta falta ocurriese en el corte de fin de año, se retardará éste hasta haber obtenido las referidas piezas sin perjuicio de dar principio á la nueva cuenta del siguiente.

Art. 122. Si por falta de alguna ó algunas copias de los Administradores, no comprendiese la Tesorería general los ingresos y egresos de la administracion ó administraciones que hubiesen incurrido en la falta, lo expresarán así sus Ministros al pié del estado.

Art. 123. Por el retardo de la Tesorería general en practicar el corte y mandar sus estados al término que tiene señalado, incurrirán sus Ministros, proporcionalmente, en la multa de que habla el artículo 115, la cual será impuesta por el empleado que autorice el corte, quien dará á la Contaduría mayor el aviso conveniente.

Art. 124. Si la existencia trasladada por los Administradores no fuese la que corresponde á la diferencia entre el cargo y la data que presenta la copia, y esto procede de equivocacion involuntaria del remitente, los Ministros de la Tesorería general no podrán por esto suspender el asiento ó conglobacion de ella en sus libros, sino que darán por trasladada y se cargarán la suma íntegra, advirtiendo en la partida la falta notada, de que darán aviso al Administrador para la debida reposicion.

Art. 125. Para la mayor claridad de estas diferencias, los Ministros de la Tesorería llevarán un pequeño libro auxiliar en que abrirán cuenta á los Administradores para cargarles aquellas faltas y abonarles los

ellas.

Art. 126. Si algun administrador se resistiese á hacer la reposicion solicitada por los Ministros de la Tesorería, estos llevarán el asunto al conocimiento del Ministro de Hacienda, quien informado de la cuestion, con audiencia de ambas partes, resolverá gubernativamente lo que sea mas justo, y hará que así se cumpla sin demora.

Art. 127. Tanto la Tesorería general como las administraciones, avisarán un dia antes al empleado que debe autorizar el corte, estar preparadas para esta operacion; pero aunque este aviso falte, el empleado ocurrirá al término establecido, á imponerse de la causa que hubiese motivado el retraso del Tesorero ó Administrador, y dictar las medidas conducentes á fin de que se proceda incontinentemente á formar el corte.

Art. 128. Los Administradores de distrito señalarán á sus comisarios respectivos el término dentro del cual deben llegar á rendirles cuentas y enterar los productos que les están encomendados, para que el dia del corte estén refundidas en su libro manual esas cuentas subalternas; imponiéndoles un peso de multa por cada dia de culpable retardo. — Pero á las comisarias muy distantes ó de poco producto, dicho señalamiento se lo harán por trimestres ó semestres, segun lo crean conveniente, arreglándose al cómputo del año económico.

Art. 129. La falta de los comisarios no impedirá que se forme á su término el corte de la administracion; pero en el estado de ésta se expresará tal circunstancia.

## INVENTARIOS.

Art. 130. Por fin del año económico, ademas del corte correspondiente de la Tesorería general y administraciones, el empleado que lo autorice hará que en dichas oficinas se forme un inventario en papel simple, que comprenda:

1.º Las existencias en dinero y especies que hubiesen para trasladarlas á la cuenta del año siguiente, ó para remitirlas á la Tesorería general en su caso:

2.º Los vasos, medidas, pesos y demas utensilios con

que se conservan y expenden las especies que de ellos necesitan :

3 ° Los muebles y enseres de la oficina, como mesas estantes, &c.

Art. 131. Tambien se practicará un inventario semejante toda vez que un empleado de Hacienda entregue la oficina al que le deba suceder, comprendiendo ademas en él los libros, colecciones y demas papeles de ella.

Art. 132. Del inventario anual se harán tres tantos: uno para el Ministerio de Hacienda ó Intendencia general: otro para la Contaduría mayor; y el tercero para la oficina inventariada, en cuyo archivo debe conservarse, comprobando con él las partidas de cargo que ponga en los libros del año siguiente por las existencias del anterior, las cuales deben ser tambien firmadas por el empleado que autorice el corte. — Del inventario de entrega se hará ademas otro tanto para el resguardo del empleado cesante.

Art. 133. El funcionario que autorice los cortes, se impondrá, cada vez que lo crea conveniente, de si se conservan en buen estado los muebles y demas enseres de la oficina comprendidos en el inventario, ó formados en el transcurso del año, inquiriendo las causas de su deterioro, si lo hubiese, y dictando oportunas providencias para evitarlo en lo sucesivo. — Si la pérdida fuese grave, dará ademas cuenta de ella al Ministerio de Hacienda, manifestando el juicio que hubiese formado acerca de la culpabilidad del empleado.

### **CORTES EXTRAORDINARIOS.**

Art. 134. El empleado que tiene á su cargo la autorización de los córtes, podrá, cada vez que lo crea conveniente á los intereses del fisco, exigir tanteos extraordinarios, siendo obligado el empleado de Hacienda á presentarle sus libros, existencias, documentos y demas cosas que aquel le pida para su exámen y revision. La resistencia del empleado de Hacienda será castigada con una multa de cincuenta á cien pesos, que le impondrá el que exige el corte, quien dará aviso de esta ocurrencia al Intendente general para que éste disponga la suspension del empleado ó su destitucion.

segun sea la gravedad del caso.

Art. 135. Cada vez que por alguna disposicion Suprema se variasen los precios de venta de las especies que tenga á su cargo un Administrador, es obligado éste á cortar la cuenta del ramo alterado, llamando al efecto al empleado á quien corresponde autorizar los cortes, para que autorice éste.

Art. 136. En este corte especial se cuidará de asentar en el libro manual el producto de la venta habida hasta el dia asignado para la alteracion; y en el de especies la cantidad de lo vendido, poniendo en claro las existencias que deben ser realizadas al nuevo precio.

Art. 137. El empleado que autorice este corte, ocurrirá por sí ó por comisionado de toda su confianza, á los diferentes puestos en que se hace la venta de la especie, para cerciorarse de la efectiva existencia; y con respecto á las comisarias dependientes de la administracion, dispondrá con la debida anticipacion que el Alcalde 1<sup>o</sup> ó único de la residencia de cada comisaria, practique el corte, y le dé cuenta de las existencias encontradas en la referida comisaria y sus puestos. — Estos avisos los pasará el Administrador para que los tenga presente al recibir las cuentas de los comisarios, y los acompañe como comprobante de la suya.

Art. 138. Si en el derecho de reses destazadas se dispusiese una alteracion semejante, el Administrador se cargará el mismo dia en que condeaza á regir la alteracion, los productos del derecho hasta ese dia, y al recibir las cuentas de los comisarios, cuidará de cargarse en parrida diferente lo que ellos le presenten recaudado como perteneciente al tiempo en que se cobraba distinto derecho.

Art. 139. Tanto los Administradores como los comisarios, exigirán en este caso que la certificacion municipal que comprueba aquel impuesto, especifique el número de reses destazadas hasta el dia en que comenzó la variacion.

Art. 140. Si por disposicion legal se alterase el valor de la moneda, las oficinas de Hacienda que administren rentas públicas harán un corte semejante á los explicados anteriormente cargándose ó anotándose las ganancias ó pérdidas

que sufriese la renta en la separacion de *ingresos eventuales*, cuyas partidas deben ser firmades por el empleado que autorice el tanteo.

## **ESTADOS ANUALES DEMOSTRATIVOS DEL CREDITO PUBLICO.**

Art. 141. Ademas del estado anual de que se ha hablado, la Tesorería general formará otro que demuestre con separacion las cantidades distribuidas en bonos y vales desde el 4 de setiembre de 1858 hasta la fecha del estado, y de las que se hubiesen amortizado con el producto de los ramos designados por la ley.

Art. 142. Tambien formará anualmente la Tesorería general un estado que presente la situacion del erario respecto á sus acreedores, observando en su formacion el órden de ramos. — Para este estado se tendrá á la vista el libro de *adeudos contra la Hacienda pública* de que trata el art. 167.

Art. 143. Todos los estados anuales de que se ha hablado, deberán ser remitidos al Gobierno lo mas tarde el último de diciembre; y si para cumplirlo así sirviese de embarazo la falta de copias y demas datos que deben remitir las administraciones, la Tesorería general dictará medidas enérgicas contra los Administradores: pudiendo imponerles, ademas de la multa de que habla el art. 115, otra extraordinaria de diez á cincuenta pesos, sin perjuicio de dar aviso anticipado al Ministerio de Hacienda.

## **CAPITULO VIII.**

### *De los libros de tomas de razon.*

Art. 144. La Tesorería general y las administraciones llevarán un libro en que, con la separacion correspondiente, copiarán todos los títulos, despachos y cédulas de los individuos que tengan radicada su cuenta en la respectiva oficina; poniendo al pié de dichos documcutos, y en seguida de la razon de la *Contaduría* mayor, la constancia de haber

cumplido con este deber, y citando el folio del libro en donde queda el registro. — Sin esta toma de razon, no será abonable el pago que hiciere á tales personas.

Art. 145. De todos los títulos, despachos y cédulas estendidas ó refrendadas antes del término en que este reglamento debe comenzar á regir, se volverá á tomar razon en el nuevo libro, á cuyo efecto la Tesorería y administraciones avisarán á los interesados con dos meses de anticipacion, que ocurran dentro de ellos con sus respectivos títulos, despachos ó cédulas.

Art. 146. Las primeras fojas del libro nuevo se ocuparán para hacer un índice alfabético de los nombres de las personas á quienes pertenezcan los documentos en él registrados, citándose el folio del registro.

Art. 147. Las oficinas de Hacienda encargadas de tomar razon de títulos, despachos y cédulas, cuidarán de hacer las observaciones convenientes respecto á las equivocaciones ó defectos de que adolezcan, y que afecten su legalidad ó exactitud, no pudiendo servir de base á sus operaciones el documento defectuoso, sin que justifiquen haber hecho aquellas observaciones.

## CAPITULO IX.

### *De las liquidaciones.*

Art. 148. Por fin del año económico, la Tesorería general y administraciones liquidarán á todos los empleados y acreedores del Gobierno al pié de la cuenta corriente respectiva.

Art. 149. Para esta operacion tendrán á la vista las anotaciones de dicha cuenta corriente, y los documentos que esclarezca los derechos del empleado ó acreedor, como los avisos de tomas de posesion, altas y bajas de los gefes y oficiales militares y los demas de igual naturaleza, comprobando con ellos la exactitud de la liquidacion. — Al liquidar las compañías y resguardos, se tendrá presente lo que sus Gefes y Comandantes hubieren devuelto de los sueldos de desertores.

Art. 150. Hechas en esta forma las liquidaciones, se trasladará su contesto y por el orden de ramos al libro de liquidaciones, del cual los Administradores sacarán tres copias: una para el Ministro de Hacienda: otra para la Contaduría mayor; y otra para la Tesorería general. — Esta oficina solamente formará las dos primeras.

Art. 151. El libro de liquidaciones quedará perpetuamente archivado en la oficina respectiva, y á él debe ocurrirse para sacar los datos y esclarecer las dudas que se ofrezcan.

Art. 152. Si algun empleado ó acreedor tuviese en su favor algun alcance, se le dará una copia exacta de su liquidacion si la pidiese, para el resguardo de sus derechos, y constancia de su crédito, anotando al márgen del libre de liquidaciones esta saca.

Art. 153. Corriendo el año deberán ser tambien liquidados todos los empleados ó acreedores del Gobierno que por alguna causa dejen de serlo ó pasen á ejercer nuevas funciones. En este caso, la liquidacion se practicará al pié de la cuenta respectiva, y no será sino despues de formada que se hagan las anotaciones del sucesor, si lo hubiese.

Art. 154. Esta operacion se trasladará tambien al libro de liquidaciones; pero las copias de éste no se sacarán sino por fin del año cuando consten en él todas las demas liquidaciones.

Art. 155. Los individuos del Congreso y sus dependientes, serán liquidados cada vez que recese dicho Cuerpo Soberano, ó cese alguno de ellos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 156. Los individuos de tropa de las guarniciones y resguardos, serán liquidados cada vez que se renueven por trimestre, como está establecido; pero esta liquidacion no será nominal, sino por compañías y en extracto; cuya operacion servirá al empleado de hacienda respectivo para comprobar la exactitud de las liquidaciones individuales que deben formar los Gefes de compañías y Comandantes de resguardos ó presidios, en su libro correspondiente.

Art. 157. Al dia siguiente de la renovacion de la compañía, resguardo de hacienda ó presidio, los precitados Ge

tes y Comandantes llevarán al empleado de hacienda, su libro de liquidaciones junto con tres copias de las que en él tuviesen formadas á la compañía ó resguardo saliente, para que examinadas por el empleado dichas piezas, les ponga *el conforme*, si las hallase exactas, ó en caso contrario mande se reformen dentro de 24 horas.

Art. 158. El empleado de hacienda tendrá á la vista, para el exámen antedicho, las liquidaciones por extracto que debe tener formadas segun el art. 156, de cuyo cotejo debe resultar la exactitud ó inexactitud de las practicadas nominalmente por los Gefes y Comandantes.

Art. 159. El empleado de hacienda dejará en su poder las tres copias, de las cuales mandará una al Ministerio de Hacienda, y otra á la Contaduría mayor, conservando la última en su archivo.

Art. 160. Los Gefes y Comandantes darán en seguida á cada uno de los individuos de tropa retirados, una constancia de su liquidacion con el *Visto-Bueno* del Gobernador militar ó Comandante de distrito en su caso, para que llevándola el interesado al empleado de hacienda respectivo, y obteniendo de éste la aprobacion que debe quedar sentada al pié del documento, le sirva de suficiente resguardo. — Tanto el Gobernador militar ó Comandante de distrito, como el empleado de hacienda, son responsables *insolídum* por los perjuicios que resulten de una mala liquidacion.

Art. 161. Para dar la aprobacion de que se habla en el artículo anterior, tendrá á la vista el empleado de hacienda la copia de liquidaciones nominales que dejó archivada en su oficina, con la cual deben guardar las que se le presenten la mas perfecta conformidad. — Los Gobernadores militares y Comandantes, para dar la suya, tendrán presente los libros del Gefé de compañía ó resguardo.

Art. 162. Los Gefes y Comandantes y los empleados de hacienda, anotarán los primeros en sus libros de liquidaciones, y los segundos en la copia de que se ha hablado cada una de las liquidaciones de que se haya dado constancia á los interesados, poniéndole al márgen esta razon: "*se dió constancia.*"

Art. 163. La liquidacion del Tesorero general, será formada por el Contador de Hacienda, y la de éste por el Tesorero general. Esta misma correlacion habrá entre el Administrador marítimo y Contador vista.

Art. 164. La liquidacion de empleados ó acreedores que están mandados pagar por entero, puede cubrirse sin necesidad de orden, á no ser que el Gobierno disponga otra cosa. — Pero los alcances de aquellos que por disposicion del Gobierno dejan un resago, no podrán ser cubiertos sino en virtud de orden Suprema.

Art. 165. Tambien se requiere orden Suprema para cubrir el alcance de un empleado ó acreedor por cuenta radicada en la oficina de Hacienda de otro distrito.

## CAPITULO X.

### *De los adeudos contra la Hacienda pública.*

Art. 166. La Tesorería general con presencia de su libro de liquidaciones y de las copias que del suyo deben remitirle las administraciones segun se dijo en el art. 15(), formará una cuenta general con distincion de ramos, de todos los alcances y adeudos que por fin de cada año hubiese en contra de la Hacienda pública, cuidando de deducir del monto de los *alcances militares y civiles*, lo que se hubiese pagado en el año por liquidaciones formadas dentro de él, al tenor de lo que se dijo en el art. 41.

Art. 167. Estas operaciones serán asentadas en extracto en un libro que se denominará de *adeudos*, haciendo dos separaciones, una para los alcances de empleados, fuerza militar y pensionistas; y otra para los de diplomáticos y acreedores por deudas reconocidas, contratos y otras causas.

Art. 168. Pasado el primer año, los Ministros de la Tesorería, al trasladar al libro de *adeudos* los alcances de empleados, fuerza pública y pensionistas, reunirán á su monto general el adeudo líquido del año anterior, y asi sumadas las dos cantidades, deducirán del total, el importe de los pagos que constasen en la cuenta de *amortizacion de adeudos militares y civiles de su libro mayor*, para demostrar de este modo el adeudo líquido.

Art. 169. Con respecto á los alcances de diplomáticos, acreedores y contratistas, no habrá que hacer la suma y deducción de que habla el artículo anterior, bastando traslazarlos tal como resulten de las liquidaciones, al libro de adeudos, pues por la circunstancia de estar encabezadas las cuentas corrientes de dichos individuos, con el alcance del año precedente, tales liquidaciones deben presentar siempre un resultado preciso y general.

## CAPITULO XI.

### *Disposiciones generales.*

Art. 170. Mientras en la República no sean corrientes los centavos, la Hacienda pública no cobra ni paga fracción, cuyo valor no llegue á cinco centavos. — Los honorarios de cada ramo y los sueldos y pensiones deben para este efecto liquidarse por mes.

Art. 171. Todo gasto ordinario civil, particular de un distrito ó puerto, será autorizado por el Subdelegado de Hacienda, Subprefecto ó Comandante respectivo. — Los ordinarios militares de la misma clase lo serán por el Gobernador militar ó Comandante de distrito ó puerto en su caso.

Art. 172. Para los efectos de que habla el artículo precedente se entienden también por gastos ordinarios civiles los que cause el ramo de aguardiente, como la compra de vasos y medidas, su conducción á las comisarias de los distritos en que este gasto se haga por los Administradores y otros semejantes. — El gasto de correos extraordinarios que se dirijan con algun objeto importante, será autorizado como los ordinarios civiles; pero si el correo fuese despachado por el Gobernador militar ó Comandante de distrito ó puerto, á éstos corresponderá el desahogar el gasto.

Art. 173. Los gastos ordinarios civiles y militares que tengan el carácter de generales, y todos los extraordinarios, no podrán hacerse sin orden del Ministerio de Hacienda; sino es que el Gobierno por disposición especial encomiende ó tenga encomendada la autorización de los primeros á algunos de los funcionarios arriba mencionados.

Art. 174. Los presupuestos de los individuos de tropa de las guarniciones serán desados por el Gobernador militar ó Comandante de distrito en su caso, *previo el visto bueno y registrado* correspondiente; y los de los resguardos de hacienda ó presidio y sus gastos lo serán por el Subdelegado ó Subprefecto; mas en los lugares donde no residan estos empleados la autorizacion corresponde al Comandante militar respectivo.

Art. 175. Los funcionarios de que habla el artículo anterior son responsables *insolidum* con el Cefe de la compañía, resguardo de hacienda ó presidio, á reintegrar al empleado de hacienda lo que por reparos de la Contaduría mayor hubiese sido condenado á satisfacer por la inexactitud de dichos presupuestos, al contrastarlos con las revistas ó por otra razon semejante. — Esta misma responsabilidad tendrá todo funcionario que autorice un pago inexacto ó ilegal.

Art. 176. Los sueldos, sobre-sueldos y pensiones fijas, no requieren otra autorizacion que la del mandato primitivo que los señala.

Art. 177. Los gefes y oficiales no sacarán diariamente su socorro, sino por cuartas partes y por medio de recibos que asentarán en el libro de cuentas corrientes. — La constancia de la alta del individuo y su revista, serán los justificantes de estos pagos.

Art. 178. La cuarta de los Capitanes será de cinco pesos cada uno, y la de los Tenientes y Subtenientes de cuatro, debiéndose sacar en los dias ocho, quince, veintidos y último de cada mes.

Art. 179. Para hacer los pagos de que habla el art. 52 es indispensable que se presente el *cese* de la oficina en donde la cuenta del recipiente está radicada, ó el de aquella con que se hubiese tocado últimamente; y si fuese escolta, que pase *previa* revista de entrada con las formalidades de ley, cuyos documentos serán los comprobantes de la data.

Art. 180. En esta revista se expresarán las alteraciones que hubiese tenido la escolta por razon de altas y bajas, de las cuales dará conocimiento el empleado ante quien se hubiese pasado aquella, á la oficina de donde

provenga la escolta, para que ésta las tenga presentes en la liquidación de la fuerza á que ella pertenece.

Art. 181. Si la escolta tuviese que proseguir su marcha, el empleado de hacienda dará al jefe de ella un nuevo *cese*, en que haciendo un resumen del anterior, exprese con claridad la fecha hasta la cual van pagados sus individuos, el número de estos y sus clases, con presencia de la revista de salida ó último presupuesto que hubiere cubierto.

Art. 182. Si la escolta estacionare mas de tres dias, el empleado de hacienda exigirá otra revista de salida, la cual se acompañará tambien como comprobante de la data, y si por culpa del jefe no se pasare esta revista reclamada por el empleado de hacienda, el culpable satisfará á la Hacienda pública el importe de tres dias de sueldo; á cuyo efecto dicho empleado lo avisará al Gobernador ó Comandante respectivo, para que éste imponga y exija aquella pena. — Fuera de esto el empleado de hacienda negará el *cese* al jefe que se negare á pasar la dicha revista.

Art. 183. Lo dicho en los artículos procedentes respecto á escoltas en comision, debe entenderse tambien de toda fuerza expedicionaria que no lleve su Comisario.

Art. 184. Cuando se levante de orden suprema alguna recluta ó se ramieve alguna guarnicion ó resguardo, deberá formarse lista de acuartelamiento, sin cuyo requisito no podrá el empleado de hacienda pagar los sueldos que se devenguen. — La guarnicion ó resguardo *cesante* deberá pasar revista de retiro.

Art. 185. Si la recluta se levantase para ir á formar parte de otra guarnicion, deberá pasar revista de salida antes de marchar para su destino, y llevar el *cese* del empleado de hacienda para el pago de sus sueldos en la oficina en donde está radicada la cuenta de la guarnicion á que vá á pertenecer. — El Jefe militar de dicha guarnicion considerará de alta á los individuos de la recluta desde la fecha en que hubiese dejado de recibir sueldo, segun el *cese*; y esta alta servirá de base para la liquidación.

Art. 186. Las traslaciones de dinero ó especies, con excepcion del aguardiente, se harán de una oficina á otra bajo la responsabilidad del empleado á quien se traslado;

de consiguiente á este corresponde elegir la persona que debe recibir y conducir el dinero ó especies, y procurar las seguridades de la conduccion. — La oficina trasladante comprobará su partida de data con la firma del conductor sin perjuicio de exigir la certificacion á la oficina á quien traslade.

Art. 187. Las traslaciones que los Administradores deben hacer á la Tesorería general de las existencias de dinero, así como las devoluciones de papel sellado de bienes pasados, quedan fuera de la regla establecida en el artículo anterior, pues en estos casos la responsabilidad es del empleado remitente.

Art. 188. Si la traslacion fuese obligatoria, el gasto del espreso será de cuenta del erario, debiendo autorizarlo el empleado á quien corresponde desar los ordinarios civiles. — Las seguridades de la conduccion se darán en caso necesario, que calificará dicho empleado, con individuos del resguardo ó guarnicion.

Art. 189. Quando una deuda constante en orden de pago, liquidacion ú otro documento tenga que pagarse por partes, de modo que sea preciso dar al interesado un documento con que pueda cobrar el resto, la oficina pagadora dejará la orden, liquidacion ó documento original que comprobará su pago, y dará al interesado una constancia jurada en que se espresé que deja en su oficina un documento de tal fecha que lo hace acreedor á tantos pesos por tal razon; y que habiéndole pagado tanto, segun se vé de la partida tal, se le resta cuanto. — Esta constancia será suficiente para asegurar el pago de lo restante. — Pero la Contaduría mayor siempre que en la glosa de una cuenta, halle alguna de esas órdenes, liquidaciones ó documentos originales pagados en parte, sacará un extracto de ellas que sentará en una separacion del libro de tomas de razon de órdenes, para tenerla presente cuando encuentre alguna constancia sacada de dichos originales.

Art. 190. Al pié de la orden ó documento original antedicho pondrá el interesado el recibo de la cantidad pagada ó abonada, citando la partida en que conste el pago ó abono, y expresando haber obtenido la constancia jurada de

que se ha hablado.

Art. 191. La orden original quedará insubsistente, no pudiendo jamás servir de documento para obtener el pago de lo que se quede debiendo.

Art. 192. Si una orden ó documento sirviese para comprobar varias partidas sucesivas en el año, el empleado no acompañará á su cuenta, debiendo en este caso citar la fecha de la disposicion ó documento. Una cita semejante debe hacerse toda vez que por una providencia nueva ó especial, tenga que hacer alguna variacion en el pago de sueldos ó pensiones, deduccion de honorarios, haberes de las guarniciones ó resguardos, ó en otros actos de su administracion.

Art. 193. Todas las constancias y demas documentos extendidos por una oficina de Hacienda, deben llevar su sello para tenerse por auténticos y valederos para los usos á que están destinados. — El Ministro de Hacienda dispondrá que á las oficinas que no tengan sellos perfectos, se les provea de los mejores, consultando la mayor seguridad.

Art. 194. Toda partida así de cargo como de data, debe ser bien explicada, acomodándose á la forma consignada en los modelos, y haciendo los mas detalles que se juzgen convenientes para darle la claridad posible.

Art. 195. Por ningun motivo ni pretexto le es permitido á un empleado de hacienda, hacer por sí adelantos de ninguna especie á los empleados y demas personas que tienen cuentas en su oficina. — Se recuerdan las disposiciones penales que castigan faltas de esta naturaleza.

Art. 196. Tampoco será permitido á un empleado de hacienda recibir dinero ni otra cosa semejante bajo la ilegal garantía de un recibo provisional. — Es deber suyo indispensable asentar la partida de cargo inmediatamente despues de recibida la cantidad, y recojer la firma del enterante ó de quien sus veces haga. — Si no se supiere el ramo á que corresponde el entero, se hará ingresar el dinero en la separacion de *depósitos* al tenor de lo que se dijo en el art. 22.

Art. 197. Si al practicar el corte encontrase el empleado que lo autorice, alguna partida de cargo en el libro

*manual* de un Administrador ó *diario* de la Tesorería, sin la correspondiente firma del enterante, dispondrá que se llene con toda prontitud sin perjuicio de aplicar al empleado de hacienda una multa de cinco á diez pesos por cada partida en que se notase aquella falta, haciendo de que dicho empleado se cargue en la correspondiente separacion la multa impuesta, y dando á la Contaduría mayor sin tardanza el aviso conveniente.

Art. 198. Si la Contaduría mayor en la glosa de una cuenta, encontrase en los libros referidos la falta de firma de que habla el artículo anterior, procederá inmediatamente á imponer la precitada multa por medio de un oficio que dirigirá al empleado, imponiendo otra de igual cantidad al que autorizó el corte por no haberla aplicado á su vez.

Art. 199. Por lo que respecta al enterante, el empleado de hacienda le hará saber que no firmando la partida de ingreso, no le será abonable la cantidad enterada, de conformidad con lo que establece la ley 37, título 13, libro 8º de la recopilacion de Indias hablando del derecho de alcabalas.

Art. 200. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo precedente, los ingresos que hubiese en las administraciones por el producto de las especies que estuviesen á su cargo, en virtud de venta habida en el lugar de su residencia, cuyas cuentas tienen su eficaz comprobante en la de la respectiva especie. Tambien se exceptúa el producto del *impuesto al ganado de matar*, cuya diaria y minuciosa recaudacion se comprueba con la certificacion municipal correspondiente.

Art. 201. Si la falta de la firma se notase en una partida de egreso, la Contaduría mayor no abonará su importe al empleado de hacienda á quien pertenezca la cuenta.

## CAPITULO XII

*De la presentacion de las cuentas en la Contaduría mayor.*

Art. 202. Todos los empleados de hacienda de que habla este Reglamento, son obligados á rendir sus cuentas por sí ó por apoderado en la Contaduría mayor en los

dos primeros meses del año económico que comienza en primer de diciembre según se dijo en el art. 3 °

Art. 203. La falta de cumplimiento del deber que impone el artículo anterior, será castigada con una multa de cinco á veinte pesos que aplicará el Contador mayor al empleado que en ella incurra, sin perjuicio de exigirle las cuentas por medio de los apremios legales.

Art. 204. Las cuentas deberán presentarlas haciendo por escrito en papel del sello 3 °, un resumen del cargo y data de cada cuenta general, cuyos guarismos deben sacarse al respectivo márgen, y acompañando los libros y demás documentos concernientes á la cuenta.

Art. 205. Estos libros y documentos quedarán anotados detalladamente en un inventario del que el empleado hará dos tantos, para que poniendo el Contador mayor al pié de ellos, la constancia de haber recibido su contenido, recoja uno que le servirá de resguardo, y deje el otro en la Contaduría mayor.

Art. 206. La Tesorería general hará una sola colección de comprobantes, marcando cada uno de ellos con el número de la partida del manual á que se refieran. — Se exceptúan las copias y estados que reciban de las administraciones, de cuyos documentos se formarán tantos legajos cuantas sean las oficinas, colocando cada estado á la par de la copia á que se refiere.

Art. 207. Las administraciones formarán de sus comprobantes tantas colecciones cuantos sean los ramos á que hagan relación, marcándolos con el número de la partida correspondiente. — En el legajo de pólizas que deben presentar las marítimas, deben comprender también las guías ó facturas originales en que consten las mercancías, colocándolas á la par de la póliza á que hagan relación.

Art. 208. La falta de los comprobantes que el empleado debe aparejar á su cuenta, según lo establecido en este reglamento y en las demás leyes que hablan de la materia, será castigada, si pertenecen á la data, no abonándose esta por la Contaduría mayor; y si corresponden al cargo con multa igual á la que inflige el artículo 197.

Art. 209. Las demas omisiones ó faltas cometidas por los empleados de hacienda que no tienen designada una pena especial, siendo insubsanables serán castigadas por la Contaduría mayor en su caso ó por el Intendente, con una multa de uno á 25 pesos, segun su gravedad; y pudiendo y siendo importante el subsanarlas, se dispondrá así por el respectivo superior sin perjuicio de dar por primera vez al empleado omiso la conveniente repreension, y de imponerle por las restantes, multa de uno á cinco pesos.

Art. 210. Si las omisiones y faltas fuesen muchas y de ellas puede deducirse inoquitud, abandono ó apatia del empleado, la Contaduría mayor lo pondrá en conocimiento del Gobierno para que este dicte las medidas convenientes.

## APENDICE

### SOBRE ALGUNOS RAMOS.

#### **PAPEL SELLADO Y OTRAS ESPECIES.**

Art. 1º La Contaduría mayor no solo deberá tomar razon de las remisiones que de papel sellado haga la Intendencia á la Tesorería general, como está mandado, sino tambien de las que ésta oficina haga á las administraciones.—La Tesorería una vez cerciorada de la exactitud de la remesa de la Intendencia, y en posesion del atestado que los Administradores le remitan por las que ella les haga á su vez, es obligada á mandar á la Contaduría mayor, tanto la nota de remision del Intendente, como el referido atestado, para que en dicha oficina se tome la razon correspondiente.—Lo propio se observará en las remesas de *leyes é impresos* y en la de bonos y vales.

Art. 2º Sin la toma de la razon de la Contaduría mayor, no será abonable la partida de data de las especies remitidas por la Tesorería general; y si la falta de dicho requisito se notase en el oficio de remision del Intendente con que se comprueba el cargo, sus Ministros incurrirán en la pena que establece el artículo 197 del

reglamento por la falta de firma del enterante.

Art. 3º Por regla general solo debe entenderse por papel errado, para el efecto de cambiarse por cinco contavos, la foja ó pliego entero, que no tenga llenas todas sus planas, ni puestas las firmas que deben cerrar el documento, y los demas requisitos que la ley exige para su validacion.—No debe tenerse por errado un documento sino se hubiese usado en su otorgamiento del papel correspondiente.

Art. 4º Fuera de lo dicho debe llevar el documento el *erróse* del Juez, empleado, abogado, escribano ó habilitado que hubiese intervenido en su otorgamiento ó formacion.

### **POLVORA.**

Art. 5º Mientras se establece la factoria de este ramo, los guarda-almacenes serán los que directamente remitan la pólvora que debe espenderse en las administraciones, prévla orden del Gobernador militar respectivo, ó Comandante en su caso, á quien los Administradores darán aviso anticipado de necesitarse dicha especie.—La nota de remision del guarda-almacen será el comprobante del cargo del Administrador.

Art. 6º Los guarda-almacenes abrirán en su libro cuenta separada á cada Administrador para adutarse en ella la pólvora que le remitan, comprobando sus partidas con el recibo que debe exigir del administrador.

Art. 7º El último de noviembre de cada año, cerrarán estas cuentas los guarda-almacenes, siendo obligados á remitir á la Contaduría mayor en todo el mes de diciembre, una copia exacta de todas las partidas de remision que hubiesen hecho á las administraciones hasta el último de noviembre.

### **LICORES FUERTES EXTRANJEROS.**

Art. 8º Los Subdelegados y Subprefectos remitirán á la Contaduría mayor en el propio mes de diciembre,

un informe detallado de las cédulas que en el año próximo anterior hubiesen estendido, para la venta por menor de este ramo.

## **IMPUESTO AL GANADO DE MATAR.**

Art. 9º Los libros de reses destazadas que las municipalidades tienen obligación de llevar, comprenderán hasta el último de noviembre de cada año, debiendo comenzar el nuevo el 1º de diciembre, en cuyo mes se harán las remisiones de la copia del libro fenecido al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del decreto de 28 de octubre de 59.

## **ALCABALA DE FINCAS.**

Art. 10. El derecho de alcabala será enterado en la administración ó Comisaría que esté autorizada para ello, á cuyo distrito ó comprension pertenezca la finca vendida.— Si aquel derecho procede del contrato; de cambio, el pago se hará en la oficina á que corresponda el lugar en que se hubiese celebrado el contrato; así como el que cause el remate de una finca, debe pagarse en aquel en que se hubiese hecho la subasta.

Art. 11. Cuando en la venta de una cosa raiz se estipule por precio, como ya se ha visto practicar, cierta cantidad pagable con papeles de crédito público, cuyo valor nominal sea distinto del que el comercio le dá, el Administrador á quien toque recibir la alcabala hará previamente que dos peritos nombrados por él y el interesado, aprecien los referidos papeles segun la estimacion corriente en el mercado; y deduciendo de esto el verdadero valor de la cosa vendida, cobrará en dinero la alcabala. Los peritos deben ser juramentados por el Administrador, y firmar al pié de la partida.

Art. 12. La remision de estados sinópticos de que habla el artículo 10 del precitado decreto de 28 de octubre, se verificará en el mes de diciembre, en la propia conformidad que lo establece dicho artículo, con la adición

de *costas procesales* de que habla el 17 del decreto de 10 de mayo del corriente año.

### **ASIENTO DE GALLOS Y REMATE DE A-GUARDIENTE.**

Art. 13 Las autoridades ante quienes se haga el remate de estos ramos, remitirán á la Contaduría mayor inmediatamente despues de practicados, una copia de la acta en que aquellos se hagan constar.

### **IMPUESTO AL CULTIVO DE TABACO.**

Art. 14 Los Gobernadores de policía y Contadores, despues que reconozcan y cuenten los diferentes plantios de tabaco de su distrito, mandarán á la Contaduría mayor una lista que presente el resultado de su reconocimiento en la forma que se vé en el modelo adjunto.

### **COMISOS, APREMIOS Y MULTAS.**

Art. 15. Rematadas en el mejor postor las cosas que hubiesen caído en comiso, el rematario por sí mismo ó por recomendado, hará en la administracion ó comisaría respectiva, el entero del valor de la cosa rematada, siendo obligado el Administrador ó Comisario á darle copia de la partida que asiente, para comprobar con ella ante la autoridad que verificó la subasta el pago, y obtener en consecuencia la entrega de la cosa rematada.

Art. 16. El aviso de la autoridad que haya impuesto una multa ó apremio, es indispensable para comprobar el cargo de esta separacion, no pudiendo hacer el entero el mismo Juez que la impuso, á quien toca solamente exigir la constancia de haberse pagado.

Art. 17. Los Gobernadores de policía mandarán á la Contaduría mayor en todo el mes de diciembre, una lista de las multas que hubiesen impuesto en todo el año económico ante-próximo, la cual se sacará del libro en que deben sentar las condenas, especificando en ellas los nombres

de los reos, su delito, la fecha de la condena, la cantidad de la multa, y la administracion ó comisaria ante quien se hubiese hecho el entero.

Art. 18. Esta misma obligacion tendrán los demas Jueces que impongan apremios ó multas de cualquier naturaleza que deben ingresar al fisco, siendo ejecutivas ó habiendo pasado en autoridad de cosa juzgada; á cuyo efecto llevarán un libro en que anoten las condenas de esta clase.—Los Alcaldes ó Comandantes de distrito, harán la remision de su lista en los quince primeros dias de diciembre al Juez de 1<sup>ª</sup> Instancia respectivo, civil ó militar, quien la remitirá junto con la suya en todo este mes á la Contaduría mayor.

Art. 19. Si tales Jueces no hubiesen impuesto ninguna multa ó apremio, en lugar de la lista, darán un aviso que exprese aquella circunstancia.—Esto mismo se observará respecto á los estados sinópticos de alcabala, y demas cosas que comprende este apéndice.

Art. 20. La Contaduría mayor por su parte y los Jueces de 1<sup>ª</sup> Instancia por la suya, impondrán una multa de cinco á diez pesos por la falta de remision de los estados, copias, informes y listas de que habla este apéndice, ó de los avisos correspondientes en su caso, sin perjuicio de repetir y hacer efectivo este apremio, cuantas veces sea necesario, si dentro del término que nuevamente señalen no obtuviesen la remision.

## **EMPRESTITOS FORZOSOS.**

Art. 21. Los empleados á quienes toque la recaudacion departamental ó distritorial de los empréstitos, llevarán sus cuentas en lo tocante al cargo y á la data, del mismo modo que las demas oficinas de que habla este reglamento, y cumplirán el deber que se impone á las administraciones respecto á la congloviacion de sus cuentas en la Tesorería general, previo el corte que se practicará en la forma que el Gobierno designe.

Art. 22. En su libro deben abrir tantas separaciones-cuentos sean los pueblos detallados; y si en uno mismo

hubiese dos ó mas encargados de la recaudacion individual del empréstito, les abrirán cuenta corriente á cada uno de ellos en libro distinto, para facilitar el recibo y exámen que deben hacer de sus cuentas en el debido tiempo.

Art. 23. Los subalternos por su parte llevarán tambien un libro para asentar en él los enteros de los prestamistas. De estas partidas darán á los interesados, una certificacion en papel simple que les servirá de legal comprobante para solicitar en el termino que se fije el reconocimiento formal de su crédito.

Art. 24. Si algun encargado de recaudar empréstitos dejase su destino, pasará al sucesor su libro y listas, para que éste continúe recaudando sin interrupcion el debido cobrar, y solamente exigirá un recibo detallado de estas piezas para su resguardo.

Art. 25. Quedan reformadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente instruccion y apéndice, que comenzarán á regir el 1<sup>o</sup> de diciembre próximo.

Dado en Managua, á 22 de agosto de 1861.—Tomas Martínez.

---